

Constancia: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso, proveniente de la Fiscalía 79 Especializada E.D., que fue asignado a este Juzgado. Se allega con Resolución de Procedencia de Extinción de Dominio. Sírvasse Proveer.

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2022-000113-00

Procedencia: Fiscalía 79 DEEDD

Fiscalía: Radicado No. 110016099068-201701385 E.D.

AFECTADOS: DIOMAR MARÍA MENESES ILES

Cali, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 145

Sería el caso avocar conocimiento de las presentes diligencias y dar trámite a la Resolución de Procedencia de extinción del derecho de dominio del 2 de junio de 2022 proferida por la Fiscalía 79 Especializada DEEDD, de no ser porque se advierte que este despacho no tiene la competencia para decidir en el presente asunto, dado que la Resolución de Inicio¹ fechada el 19 de octubre de 2011, fue emitida bajo la vigencia de la Ley 1453 de 2011.

CONSIDERACIONES

Se originó la presente actuación en virtud de la comunicación No. 7519/SIJIN-GEDLA 73.32, fechada el 03 de octubre de 2011, dirigida a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía de Popayán Cauca, signada por el agente FABIO FLORN FLOREZ, Funcionario de Policía Judicial SIJIN-CAUCA², según el cual se informa que el bien ubicado en la Carrera 9 No. 5-30 del Barrio Olaya Herrera del Municipio El Bordo Cauca, de propiedad de la señora DIOMAR MARIA MENESES ILES, quien es conocida con el alias “la mona” viene siendo utilizado para la venta de sustancias alucinógenas siendo el último evento el 18 de marzo de 2011 cuando personal de la Policía cumpliendo órdenes de la Fiscalía 001 Bordo Patía, realizan allanamiento y registro al referido inmueble siendo capturada nuevamente su propietaria DIOMAR MARÍA MENESES ILES, quien en ese momento se encontraba en prisión por hechos similares y había sido condenada por parte del Juzgado Penal del Circuito de Patía el 22 de julio de 2011 a la pena principal de 32 meses de prisión³.

¹ Cuaderno No. 1 Folios 50-53

² Pdf 01, folios 2-5

³ Pdf 01, folio 15, folios 194-210

Según el informe de investigador de campo, durante la diligencia de allanamiento y registro⁴ se incautó sustancia, la que al ser sometida a la prueba preliminar homologada PIPH arrojó como positivo para cocaína y sus derivados en un peso neto de 59 gramos.

Dentro del trámite procesal, recaudados los elementos probatorios, la Fiscalía 2 Especializada en Extinción de Dominio emitió **Resolución de inicio** el 19 de octubre de 2011, invocando la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011.

Al respecto, es pertinente traer a colación el contenido del artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, que reza:

“(…)

ARTÍCULO 217. Régimen de transición. *Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.*

De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.

(…)”

Aunado a lo anterior, resulta menester el análisis del Auto AP5012-2018, Rad 52776, de 21 de noviembre de 2018⁵ en el cual se abordó lo relacionado con el régimen de transición previsto en citado artículo 217 de la ley 1708 de 2014 –Código de Extinción de Dominio- y con ello las reglas para asumir el trámite y el juzgamiento de los procesos de esa especialidad.

En dicha providencia la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otros asuntos tratados, fijó las siguientes reglas para determinar la competencia en los procesos de extinción de dominio así:

“(…)”

No obstante, en esta oportunidad la Corte recoge ese criterio jurisprudencial, para sostener, en su lugar, las siguientes reglas:

- (i) *Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.*
- (ii) ***Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.***
- (iii) *Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014 se regirán por esta codificación y también se adelantarán con apego a ésta aquellos que, aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1º a 7º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.*

(…)”

(Negrillas del Despacho)

El referido criterio jurisprudencial fue reiterado y unificado por esa Alta Corporación mediante Auto AP3989-2019, Rad 56043 del 17 de septiembre de 2019, en el que además de las anteriores pautas, se establecieron otras, así:

⁴ Pdf 01, folio 6-13

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. MP Eugenio Fernández Carlier. 21 de noviembre de 2018

“ (...)”

(iv) Si el proceso se tramita por el cauce de la Ley 793 de 2002, establece el artículo 11⁶ de dicha normatividad que el juez competente para adelantar la actuación es el del lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de extinción. Si se trata de varios bienes, localizados en distintos distritos judiciales, se fijará la competencia en el funcionario del distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados en extinción de dominio.

Los juzgados penales de circuito especializados de extinción de dominio creados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10517, están habilitados para conocer actuaciones de esa naturaleza adelantadas bajo una legislación anterior -Ley 793 de 2002 – a la que ordenó su creación – Ley 1708 de 2014 –.

(v) Cuando el proceso de extinción de dominio curse bajo el procedimiento previsto en la Ley 1453 de 2011, expresamente dispone el artículo 79⁷ que corresponderá a los jueces penales del circuito de extinción de dominio de Bogotá adelantar el trámite, sin que para ello importe el lugar donde se encuentren ubicados los bienes.

(vi) Si la actuación cursa al amparo de la Ley 1708 de 2014, el artículo 35⁸ determina que serán los jueces penales del circuito especializados en extinción de dominio del distrito judicial del lugar donde se encuentre el bien, quienes asumirán el juzgamiento. Si son varios bienes ubicados en distintos distritos judiciales, la competencia recaerá en los despachos judiciales del distrito judicial que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

(vii) Debe entenderse por distritos judiciales, los establecidos en el Acuerdo PSAA16-10517⁹ para la especialidad de extinción de dominio y no los que integran el mapa judicial de la jurisdicción ordinaria.

(viii) Si hasta el 21 de noviembre de 2018¹⁰ la Fiscalía adecuó un trámite de extinción de dominio iniciado bajo las Leyes 793 de 2002 o 1453 de 2011, a la Ley 1708 de 2014, la actuación deberá adelantarse bajo los parámetros de esta última normatividad.

(ix) En caso tal de que la Fiscalía haya ajustado un procedimiento de extinción de dominio iniciado bajo las anteriores disposiciones (Leyes 793 de 2002 o 1453 de 2011) al previsto en

⁶ ARTÍCULO 11. (...) **Corresponde a los jueces penales del circuito especializados, del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio. Si se hubieren encontrado bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez, determinado por reparto, de aquel distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados.** La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicio de la investigación, no alterará la competencia.

⁷ ARTÍCULO 79. (...) **Corresponderá a los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, proferir la sentencia de primera instancia que resuelva sobre la extinción de dominio, sin importar el lugar de ubicación de los bienes.** La segunda instancia se surtirá ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

⁸ ARTÍCULO 35. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. **Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.** Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

⁹ Estos son, los de Antioquia, Barranquilla, Bogotá, Cali, Cúcuta, Neiva, Pereira y Villavicencio.

¹⁰ Fecha en la que la Corte, a partir de la decisión CSJ AP5012 – 2018 (rad. 52776) unificó su postura jurisprudencial en punto del régimen de transición normativo para la aplicación de la Ley 1708.

la Ley 1708 de 2014, después del 21 de noviembre de 2018, deberá readecuar la actuación a la normatividad bajo la cual haya iniciado, en respeto del régimen de transición.

En este último evento, hasta tanto el ente acusador no agote completamente el procedimiento a su cargo, bajo las pautas descritas en los artículos 13 de la Ley 793 de 2002 u 82 de la Ley 1453 de 2011 – según el trámite bajo el cual haya iniciado la actuación –, no podrá enviar la actuación al juez de conocimiento y por esa vía, tampoco será viable proponer un conflicto de competencias.

(...)”

(Negrilla del Despacho)

En ese orden, conforme al citado criterio de la Corte, estima este despacho que la norma que determina la competencia, en lo que atañe a este proceso es la **Ley 1453 de 2011**, habida cuenta que la **Resolución de Inicio** fue emitida por la Fiscalía 2 ED el 19 de octubre de 2011, por lo tanto el competente para conocer las presentes diligencias es el Juez Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá (reparto).

En consecuencia, la actuación se remitirá por competencia a los Juzgados Penales del Circuito Especializados en Extinción de Dominio de Bogotá.

Finalmente, en caso de que el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá no comparta los argumentos aquí planteados, desde ahora se propone **colisión negativa de competencia**, para que sea resuelta por la honorable Corte Suprema de Justicia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para avocar conocimiento del juicio de extinción de dominio en el asunto de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría se remita el presente proceso al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá para su correspondiente reparto.

TERCERO: En caso de que el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá al que le corresponda el conocimiento de las diligencias no comparta los

argumentos aquí planteados, desde ahora se propone **colisión negativa de competencia**, para que sea resuelta por la honorable Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Maria Duque Botero

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 02 De Extinción De Dominio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da214240cb7db23b169723fae8d2caec571015a09b48f8f3dfe9a67c5b7c0b1b**

Documento generado en 25/07/2023 01:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>